

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 10 JUL 2020

E. Hipotecario Rad. 2020-00212 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- la parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en la escritura pública No. 1816 del 11 e octubre de 2016 mediante la cual se constituyó hipoteca en cuantía indeterminada y la letra de cambio creada el 4 de octubre de 2016 por la suma de \$11.400.000 , buscando que con el producto del remate del bien hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-50994 se pague el valor del capital y la suma de \$8.395.623.83 por concepto de intereses dejados de pagar desde la fecha de vencimiento del pagare y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, el actor omite lo siguiente:

1.- El artículo 65 de la ley 45 de 1990 establece que la causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias, como aquella suma que el deudor estará obligado a pagar en caso de mora y a partir de ella, teniéndose la fecha de causación de dicha suma la fecha de vencimiento del título valor siendo liquidable hasta que se efectuó el pago de esta, en el caso en cuestión el actor persigue el cobro de una suma que asciende al valor de \$8.395.623.83 por concepto de intereses dejados de pagar desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo hasta la fecha de presentación de la demanda, tomándose estos entonces como intereses moratorios, además de que en la pretensión sexta, solicita cobro de intereses sobre los mismos, ambas pretensiones improcedentes en el caso de marras por lo siguiente:

1.- Atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica a que la obligación contenida en ellos no es mas ni menos que lo expuesto en su tenor literal, lo que obliga al suscriptor del título al tenor literal de este, sentado lo anterior, ciñéndose al título en cuestión, se observa que en este se encuentra simplemente la suma de capital de \$11.400.000.00 y no la suma de \$8.395.623.83 que pretende cobrar la aquí ejecutante; asimismo, el artículo 422 del C.G del P, estipula como características del título ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, por lo que la suma pretendida como intereses carece de esa expresión y claridad en el título ejecutivo, lo que hace improcedente su cobro, ahora bien, si bien esta suma de pretende por intereses moratorios estos no se estipularon en dicha suma, simplemente en el tenor literal

el aquí ejecutado se obligo a pagar los intereses moratorios, sin especificar fecha, pero atendiendo al artículo 65 de la ley 45 de 1990, estos comienzan a cobrarse a partir de la mora, y en el título ejecutivo no se encuentra estipulados en una suma determinada como aquí lo pretende el actor, así las cosas al no estar estipulada la suma de \$8.395.623.83 por concepto de intereses no pagados, es improcedente el cobro de esta suma y el actor debe adecuar sus pretensiones.

2- En cuanto al cobro de intereses sobre la suma de \$8.395.623.83 refutada como intereses del capital adeudado solicitado en la pretensión sexta del libelo, es necesario señalar que el artículo 2235 prohíbe expresamente la estipulación y el cobro de intereses de intereses, por lo que al estar prohibida este cobro, el actor no puede encaminar sus pretensiones de esta manera, por lo que debe adecuar sus pedimentos, teniendo en cuenta además que la suma sobre la cual solicita intereses, no esta pactada.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare y exprese de manera clara las pretensiones de la demanda, atendiendo al tenor literal del título y la obligación clara, expresa y exigible allí contenida, atendiendo el artículo 424 del C.G del P y las sumas allí contenidas, so pena de rechazo.

Autorizar a BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL para que actúe en causa propia en razón a la cuantía del asunto y al endoso en propiedad del título ejecutivo y de la hipoteca contenida en la escritura publica No. 1816 del 11 e octubre de 2016

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE.

| |
|---|
|  |
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE |
| <u>FIJACION POR ESTADO</u> |
| Número <u>04</u> , de hoy <u>13 JUL 2020</u> |
| Secretario _____ |